



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada SIETE (07) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202301228 00** formulada por **GLORIA ESPERANZA SUÁREZ QUIJANO** contra **JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO  
No 11001-3103-047-2020-00309-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 14 DE JUNIO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 14 DE JUNIO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN  
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 1 de junio de 2023.

**Ref.** Acción de tutela de **GLORIA ESPERANZA SUÁREZ QUIJANO** y otros contra el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. (Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2023-01228-00.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide la queja constitucional instaurada por Gloria Esperanza, Yolanda Leonor y Hans Humberto Suárez Quijano contra el Despacho Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta capital.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones y hechos.**

Por intermedio de apoderado judicial, los accionantes reclaman la protección de su derecho fundamental al debido proceso, que estiman fue lesionado por la autoridad cuestionada, al interior del asunto verbal de restitución de inmueble arrendado radicado 047-2020-00309-00, promovido por ellos contra Mundo Zapatos S.A.S., con la sentencia del 25 de abril de 2022, a través de la cual negaron sus pretensiones; pues contrario a lo sostenido en esa decisión, no se demostró que la convocada haya cancelado los cánones adeudados; por lo tanto, pidieron se ordene revocar esa determinación, para que en su lugar, se emita otra, accediendo a aquellas.

Como fundamento de sus aspiraciones expusieron, en síntesis, los siguientes hechos:

En el aludido juicio reclamaron la terminación del referido contrato de tenencia, sobre el bien raíz ubicado en la carrera 100 No. 19-87 de esta metrópoli, por la mora en el pago de las mensualidades causadas desde el 1 de abril al mismo día de noviembre de 2020; asunto que le correspondió por reparto al estrado querellado.

Reseñaron que la pasiva compareció a la actuación, formuló excepciones perentorias y evacuada la audiencia de instrucción y juzgamiento, el 25 de abril postrero, se profirió fallo adverso a sus ambiciones, el que apelaron, recurso concedido el 7 de julio siguiente; empero, en proveído del 10 de mayo del año en curso, se aceptó la declinación de ese medio de impugnación, disponiendo la entrega de los dineros consignados por la sociedad accionada.

Afirmaron que la providencia cuestionada carece de motivación, de ahí que se configure un defecto fáctico, pues con la prueba testimonial y la declaración de parte del representante legal de la empresa enjuiciada, fue demostrado que no se sufragaron los referidos emolumentos<sup>1</sup>.

## **2. Actuación procesal.**

En proveído del 30 de mayo del año en curso, se admitió a trámite el ruego tuitivo, disponiendo notificar al Despacho acusado, las partes e intervinientes debidamente vinculados en el proceso judicial que le dio origen a la presente acción constitucional y la publicación de ese proveído en la plataforma digital de la Rama Judicial

## **3. Contestaciones.**

-La administradora de justicia acusada se opuso al éxito del auxilio invocado, con sustento en que se ha pronunciado frente a todas las

---

<sup>1</sup> Archivo "02EscritoTutela.pdf".

solicitudes incoadas en el asunto sometido a su escrutinio; así, mediante auto del 10 de mayo pasado, accedió al desistimiento de la alzada formulada por los actores contra la sentencia proferida<sup>2</sup>.

-La representante legal de Mundo Zapatos S.A.S. alegó el incumplimiento del requisito de inmediatez, por cuanto la decisión reprochada en esta vía excepcional data del 25 de abril de la pasada anualidad y la protección supralegal se presentó el 30 de mayo del año en curso, cuando ya había transcurrido el lapso considerado por la jurisprudencia como razonable para acudir a esta jurisdicción; adicionalmente, los accionantes por conducto de su vocero judicial, renunciaron de la impugnación presentada contra el fallo en comento y solicitaron la entrega de los rubros.

De otro lado, refirió que, con fundamento en lo previsto en el artículo 868 del C. de Co., demandó a los promotores del ruego tuitivo, para obtener la revisión del contrato de arrendamiento, asunto que conoce el Despacho Cuarenta y Uno Civil Municipal de esta ciudad, bajo el consecutivo 2020-00668, trámite en el que los últimos nombrados pusieron en conocimiento la providencia cuya invalidez reclaman, conducta que permite inferir que la aceptaron<sup>3</sup>.

-Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

### III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Archivo "28ContestaciónJuzgado47CCTO.pdf".

<sup>3</sup> Archivo "16RespuestaMundoZapatos.pdf".

<sup>4</sup> Artículo 1: "Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada."

El precepto 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

Igualmente, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, que carezca de motivación o, se haya violado directamente la Carta Política.

En el caso *sub examine*, se observa que los tutelantes estiman lesionadas las anotadas garantías con la sentencia del 25 de abril de 2022, pues en su concepto, la directora del Estrado acusado valoró indebidamente el material probatorio, en concreto, el interrogatorio de la demandada y los testimonios de Lorena Magaly Reyes Palmas y Luis David Hoyos García, concluyendo de manera errada que las mensualidades en mora fueron pagadas, razonamiento que le sirvió de apoyo para negar los pedimentos del escrito inaugural.

Respecto de la aludida decisión, la Sala encuentra satisfecho el requisito de inmediatez pues, aunque se emitió el 25 de abril del año anterior, en su contra, los promotores del auxilio interpusieron el remedio de apelación<sup>5</sup>, concedido el 7 de julio siguiente<sup>6</sup>, providencia revocada el 10 de mayo del año en curso, aceptando la solicitud de desistimiento de la impugnación<sup>7</sup>.

Luego, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 302 del C.G.P.<sup>8</sup>, el memorado fallo, cobró ejecutoria el 17 del mismo mes y anualidad, de ahí que, entre esa actuación y el momento de instaurar la demanda del epígrafe, 30 de mayo de 2023<sup>9</sup>, no alcanzó a transcurrir 1 mes desde la ocurrencia de la supuesta amenaza.

Por otro lado, con relación a la subsidiariedad, también está cumplida, en razón a que los actores no cuentan con otros recursos ordinarios a su disposición para controvertir la determinación reprochada, la cual no es susceptible de ser discutida a través de la alzada, al tratarse de un asunto de única instancia, en atención a lo dispuesto en el numeral 9 del canon 384 del *ejúsdem*<sup>10</sup>, ya que la causal invocada para la restitución es la mora en el pago de la renta, según se indicó en el libelo<sup>11</sup>.

Así, lo definió la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, bajo el siguiente tenor:

**“Por tanto, las vicisitudes del proceso de restitución de inmueble arrendado, lo mismo que la estructura y reglamentación definidas en la legislación procedimental civil para dicho trámite, incumben solamente a las partes, y por ende, la consecuencia prevista en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso, según la cual «[c]uando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia», es aplicable únicamente para las partes del convenio, es decir, de manera exclusiva para el arrendador y el arrendatario”**<sup>12</sup>.

<sup>5</sup> Archivo “53RecursoApelacion.pdf” de la carpeta “29ExpedienteJuzgado47CivilCto”.

<sup>6</sup> Archivo “56AutoConcedeApelacion20220708.pdf” de la carpeta “29ExpedienteJuzgado47CivilCto”.

<sup>7</sup> Archivo “65AutoResuelveRecurso.pdf” de la carpeta “29ExpedienteJuzgado47CivilCto”.

<sup>8</sup> Artículo 302 del C.G.P. “[...]Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.

<sup>9</sup> Archivo “10ActaReparto.png”.

<sup>10</sup> Artículo 384: “[...] 9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”.

<sup>11</sup> Archivo “01Demanda.pdf” de la carpeta “29ExpedienteJuzgado47CivilCto”.

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC11873-2018.

Igualmente, la legitimación en la causa de los promotores del auxilio está acreditada, habida consideración que los tutelantes promovieron, por intermedio de mandatario judicial el ruego tuitivo<sup>13</sup>; además, son los demandantes en el trámite con radicado 047-2020-00309; sumado a que, el debate tiene relevancia constitucional, en tanto sus promotores estiman lesionada su prerrogativa de orden superior con el fallo cuestionado, correspondiéndole a la Sala determinar si en efecto ello ocurrió.

Bajo tales premisas, debe analizarse si se configura una vía de hecho que amerite la intervención constitucional, memorando que el cuestionamiento sobre esa decisión subyace en la supuesta ocurrencia de los defectos fáctico y sustantivo, al aducir que en forma errada se negaron las pretensiones de la demanda, pues contrario al argumento de la juez, no se demostró el pago de las rentas.

Con dicho propósito, se observa que, al emitir la comentada providencia, la funcionaria judicial expuso:

*“Con todo, debe decirse al tenor de lo previsto por el artículo 280 del Código General del Proceso, que previene sobre la motivación de la sentencia, la cual debe limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas y además en calificación de la conducta procesal de las partes, que la parte demandada, en interés legítimo por mantener la relación arrendaticia, consignó en la totalidad de la cuantía, lo solicitado con la demanda, razón por la cual no puede insistirse en la configuración de la mora que aquella invocó para la prosperidad de la acción. Lo anterior, en adición de las demás pruebas obrantes y practicadas en el expediente que dan cuenta del cumplimiento y pago de los cánones honrando el contrato, conducirá a la negativa de las pretensiones de la demanda.*

*2.5 Por lo anterior, en estricto sentido, por el pago de los cánones, y no por lo controvertido por la pasiva, según lo ordenado por el artículo 384 del Código General del Proceso, procederá este Despacho a negar las pretensiones de la demanda, habiéndose producido el pago y siempre y cuando los arrendatarios acrediten a este proceso el pago de los cánones de arrendamiento hasta la fecha de esta sentencia. En adelante los harán directamente a su arrendadora”<sup>14</sup>.*

Puestas de ese modo las cosas, se establece que no se incurrió en defecto fáctico, comoquiera que la autoridad cuestionada analizó y explicó los motivos por los cuales estaba demostrado el pago de las rentas.

---

<sup>13</sup> Archivo “08Poder.pdf”.

<sup>14</sup> Archivo “52SentenciaEstado2022426.pdf” de la carpeta “29ExpedienteJuzgado47CivilCto”.

En concreto, Marco Aurelio Sánchez - representante legal de Mundo Zapatos S.A.S., al absolver el interrogatorio al que fue sometido indicó sobre el particular que: *“Durante 15 años que llevo, llevamos con el inmueble, nunca hemos estado atrasados ni un mes. En este tema por el caso de la pandemia, teníamos por Decreto del Gobierno la autorización de llegar a una a una conciliación para la rebaja del canon o la congelación del mismo, lo cual en ningún momento dieron vía libre”*<sup>15</sup>.

A su turno, la testigo Lorena Magaly Reyes Palmas, quien es la administradora del bien raíz objeto de arrendamiento, aseguró estar encargada de cancelar los cánones, además que cada año ha realizado el incremento legal de la mensualidad; asimismo, cuando se le cuestionó, si desde el primer trimestre del año 2021, han venido solventando los cánones, contestó *“si señor al día, como quedó estipulado en el contrato que son los primeros 5 días de cada mes”*<sup>16</sup>.

De otra parte, se constata que el deponente Luis David Hoyos García, afirmó sobre el tema *“estamos consignando desde inicios del año pasado a órdenes del Banco Agrario el tema de arrendamiento, puntuales todos los meses, los primeros días de cada mes, es decir, se hizo primero una consignación por los meses que se había dejado de pagar en busca de una negociación cuando vimos de no ser posible, bueno se iniciaron estos procesos, ahí se hace un pago grande, entero, sí, que la empresa logró hacer a inicios del años pasado después de todo y una vez se hizo ese pago grande, se ha venido pagando me a mes, se ha venido pagando el arriendo a órdenes del Banco Agrario todos los meses”*<sup>17</sup>.

Es más, dentro del expediente 047-2020-00309, obran los recibos de consignaciones de los depósitos judiciales que ha realizado la sociedad Mundo Zapatos S.A.S. desde el 16 de marzo de 2021<sup>18</sup>, por valor de

---

<sup>15</sup> Minuto 24:25 del archivo “51DILIGENCIA ART 372 C.G.P.\_20220331\_154217.mp4” de la carpeta “29ExpedienteJuzgado47CivilCto”.

<sup>16</sup> Minuto 1:24:15 del archivo “51DILIGENCIA ART 372 C.G.P.\_20220331\_154217.mp4” de la carpeta “29ExpedienteJuzgado47CivilCto”.

<sup>17</sup> Minuto 1:09:23 del archivo “51DILIGENCIA ART 372 C.G.P.\_20220331\_154217.mp4” de la carpeta “29ExpedienteJuzgado47CivilCto”.

<sup>18</sup> Archivo “19PagosArrendamiento20210323.pdf” de la carpeta “29ExpedienteJuzgado47CivilCto”.



\$14.714.551, para efectos de ser oída dentro de la actuación, siendo el último del 4 del mismo mes de la pasada anualidad<sup>19</sup>.

Por consiguiente, se concluye que la decisión cuestionada no debe tildarse de arbitraria o caprichosa, con independencia de que se comparta o no, toda vez que corresponde a una legítima interpretación de las normas que gobiernan el asunto; descartándose la estructuración de un defecto fáctico, habida cuenta de que no se tergiversó el material probatorio sin que, en sede constitucional, pueda realizarse una valoración paralela sobre los elementos persuasivos, ya que es precisamente en esa labor, en la que se refleja con mayor fuerza la autonomía del juez, al respecto definió la Honorable Corte Suprema de Justicia:

*“el campo en donde fluye la independencia del juez con mayor vigor es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica; por lo tanto, a juicio de la Corte, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener una aplicación en situaciones extremas debe ser manejada con un criterio restrictivo (...) de forma que sólo es factible fundar una acción de tutela, cuando se observa en el caso concreto, que de manera manifiesta el operador jurídico ejecuta un juicio irrazonable o arbitrario sobre la valoración probatoria por fuera de las reglas básicas de realización, práctica y apreciación, las cuales se reflejan en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo, ha dicho esta Corte, debe ser de tal entidad que debe ser ostensible, flagrante, manifiesto y el mismo debe poseer una incidencia directa en la decisión”<sup>20</sup>.*

En consecuencia, con base en las consideraciones que anteceden, se negará el amparo implorado.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

---

<sup>19</sup> Archivo “47MemorialAcreditanPagoCanon.pdf” de la carpeta “29ExpedienteJuzgado47CivilCto”.

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia, 7065-2019, 5 jun., rad. 2019-01590-00, reiterada en STC8884-2020, 22 oct., rad. 2020-02553-00.

## **RESUELVE**

**Primero. NEGAR** la tutela promovida por Gloria Esperanza, Yolanda Leonor y Hans Humberto Suárez Quijano contra el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.

**Segundo. NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero.** De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847ab7ccabdf7a278509a49a0474963b3981ee73b3190733ff5409b8a75874d2**

Documento generado en 07/06/2023 04:27:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**